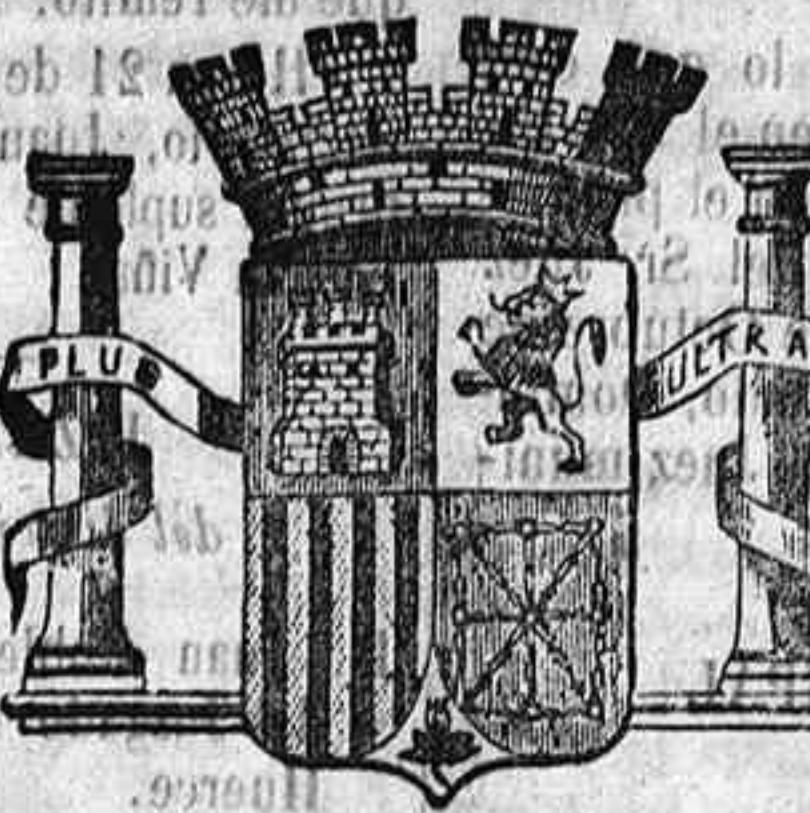


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceder.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^a Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno de Lasuen, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Diciembre de 1870, designando treinta pertenencias de la mina de plata, denominada *El Grupo de los Españoles*, sita en el paraje que llaman Vallejo Cimero, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada cerca de la esplanada de la mina *San Martín*, y desde él se medirán en dirección Sur 31 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 101 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en dirección con el mojon Noroeste de la mina *Alcolea* se medirán 300 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 1.080 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta en dirección Sur se medirán 300 metros, colocándose la quinta estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 898 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 21 de Diciembre de 1870.

En el Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivandería del infrascrito, el Procurador D. Celestino Lozano, á nombre y con poder bastante de D. Prudencio Marco, vecino de esta ciudad, presentó un escrito con fecha 4 de Octubre último, solicitando se diera á su principal la posesión de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen las Capellanas llamadas tercera y cuarta, fundadas en la capilla del Santo Cristo de Santo Domingo, de esta referida ciudad, por D. Pablo Hurtado, á cuyo fin acompañaba una certificación expedida por el Secretario de la Comisión Diocesana del Obispado de Sigüenza, y otros documentos y en vista de ellos recayó el siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito, con la certificación, carta de pago y poder que expresa, y mediante á que el título que se aduce es suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho, puesto que nace de una providencia ejecutoria y á que en la misma se indica que nadie posee las fincas y bienes que se mencionan, de conformidad á lo preceptuado en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 694, 695 y 698, dese a D. Prudencio Marco desde luego, la posesión que solicita con la calidad de sin perjuicio de tercero, y para que tenga efecto en la casa de esta ciudad a nombre de todos los demás bienes se da comisión al Alguacil de servicio asistido del actuario, el que hará el requerimiento que se pide al inquilino de dicha casa y censatarios.

Para que tenga lugar el requerimiento en cuanto á los bienes de Aldehuella, expidase despacho con los insertos necesarios al Juez de paz del distrito, y para los que radican en Nuevalos, pongase también con los insertos precisos el conveniente exhorto al Juzgado de Alca, y devuelvase el poder original dejando de el testimonio integral.

Lo mandó y firma el Sr. D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, en ella á 10 de Octubre de 1870, de que yo el Escrivano doy fe.—Valentín Fuentes Lopez.—Ante mí.—Epifanio Hernandez.

Y habiéndose dado al D. Prudencio Marco, la posesión de los bienes de las referidas Capellanas, se acordado en providencia de hoy, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el auto en que aquella se mandó dar, que es el que irá inserto, se publique por medio de editos, á fin de que el que se crea perjudicado ó con mejor derecho á dicha posesión, pueda reclamar contra ella en forma competente dentro de sesenta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Molina á 3 de Noviembre de 1870.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

JUZGADO DE PAZ de Brihuega.

Cipriano Gordo y Perez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Brihuega.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Gregorio García, vecino de esta villa, contra Marcelino Alonso, que lo es de Lupiana, sobre pago de cierta cantidad, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 1.^a de Octubre de 1870, el Sr. D. Fernando Sepúlveda y Lucio, primer suplente de Juez de paz de la misma, y encargado del Juzgado, por estar desempeñando el propietario el de primera instancia del partido, ha visto y examinado el juicio verbal que antecede:

Resultando que D. Gregorio García y Gómara, vecino de esta villa, acudió á este Juzgado de paz demandando á juicio verbal á Marcelino Alonso, vecino de Lupiana, para que le satisfaga 150 reales, que dice le adeuda, procedentes de préstamo que le hizo de 345 reales de capital y réditos vencidos:

Resultando que admitida la demanda se señaló para la celebración del juicio el dia ayer y para la notificación del demandado se remitió el oportuno oficio al Juez de paz de Lupiana, que ha sido devuelto diligenciado.

Resultando que llegado el dia de la celebración del juicio se efectuó este sin asistencia del demandado por no haber comparecido:

Resultando del documento presentado por el demandante que el deudor Marcelino Alonso, se obligó á satisfacerle para el dia 30 de Setiembre de 1864, la cantidad de 345 reales, con más los gastos que se le originen por falta de pago renunciando el fuero de su domicilio y sometiéndolo expresamente al de esta villa para el caso de demanda:

Considerando que segun el documento dicho, está justificada la certeza de la deuda de los 345 reales, prestados al Marcelino y en cuanto al resto de la cantidad pedida es procedente del 6 por 100 que este debe satisfacer al acreedor desde que se constituyó en mora ó sea desde el 1.^a de Octubre de 1864.

Considerando que no habiendo comparecido el demandado á pesar de estar citado en forma si justificado causa legítima que se lo impidiera, demuestra que está conforme con la reclamación contra él intentada, pues en otro caso se hubiera presentado á exponer las excepciones que hubiera, por ante mí el Secretario dijó:

Que debía condenar y condena á Marcelino Alonso, vecino de Lupiana, á que en el término de sexto dia de enero este proveído merezca ejecución, satisfaga á D. Gregorio García, vecino de esta villa, los 150 reales que le adeuda, con más todas las costas y gastos de este juicio y los que se originen hasta hacer efectivo el pago de dicha suma.

Notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

A si por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Fernando Sepúlveda y Lucio.—Cipriano Gordo, Secretario.

Publicación.—Dada y publica ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Sepúlveda y Lucio, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, Brihuega 1.^a de Octubre de 1870, de que yo el Secretario certifico.—Cipriano Gordo.

Concuerda con su original á que me remito.

Y por que conste para que tenga efecto lo mandado pongo la presente visada

por el Sr. Juez de paz que firmo en Brihuega á 3 de Octubre de 1870.—Cipriano García.—V. B.—El Juez de paz, Fernando Sepúlveda y Lúcio.

JUZGADO MUNICIPAL de Muriel y su agregado Sacedoncillo. D. Domingo de la Cruz, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado a instancia de Baldomero García y Alonso, vecino del agregado Sacedoncillo, contra Cristóbal Herráiz y Martín, que lo es de Valdeancheta, por la no comparecencia de este, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Muriel á 15 de Octubre y año de 1870, el señor don Calixto García, Juez municipal del mismo, por ante mí su Secretario habilitado dice:

Vista la demanda que antecede, interpuesta en este mi Juzgado por Baldomero García y Alonso, vecino del agregado Sacedoncillo, contra Cristóbal Herráiz y Martín, a vecino de Valdeancheta, de quien reclama la cantidad de 32 pesetas, resto de la de 140 que le dió prestadas en 18 de Diciembre de 1869, para atender a sus urgentes necesidades sin premio ni interés alguno, cuya cantidad por completo ha debido satisfacerse el dia 28 de Agosto último, según prueba por medio del recibo que ha presentado firmado por el demandado Cristóbal, que corre unido a los autos:

Vista la citación personal hecha al demandado en toda forma, cuya diligencia el mismo suscribe, en la cual el mismo manifiesta que no le es posible comparecer en este Juzgado por hallarse físicamente impedido y de gravedad en el dia y hora que se le señala, y como lo alegado no lo aprueba debidamente el demandado según está previsto en el artículo 1171 de la ley de Ejecución civil, ni tampoco el Secretario de aquel Juzgado ha debido de admitir tal circunstancia por estar completamente privado por la ley y solo exclusivamente a notificar, el señor don Calixto García, Juez municipal de este distrito,

Falla:

Que debe de condenar como condena en rebeldía a Cristóbal Herráiz y Martín, á que en el término de quinto dia de como este proveído mereza ejecución, pague á su acreedor Baldomero García y Alonso, la suma de 32 pesetas que le reclama, con mas las costas y gastos de este juicio.

Así por esta su sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley antes citada, para lo cual se remisirá al Sr. Gobernador de la misma, la oportuna copia certificada; lo pronuncio, mandó y firma su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico.—El Juez municipal Calixto García.—El Secretario habilitado, Domingo de la Cruz.—Está sellada con el del Juzgado.

Publicación.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por D. Calixto García, Juez municipal de este distrito, y leída por mí el Secretario, por orden de aquel a presencia de los testigos Plácido Iruela y Galo Colonal, de esta vecindad, firman de que certifico.—Testigo, Plácido Iruela.—Testigo, Galo Colonal.—Domingo de la Cruz, Secretario habilitado.

Notificación en los Estrados.—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz, la lei íntegra a presencia de los testigos Manuel Mayor y Benito Mayor, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Julian Vela, firman de que certifico.—Manuel Mayor.—Benito Mayor.—Juan Rodríguez.

Es copia que expido para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y que

concordia á la letra con su original, á que me remito.

Hora 21 de Octubre de 1870.—El Secretario, Juan Rodrigo.—V. B.—El primer suplente de Juez de paz, Pedro García Viña.

JUZGADO MUNICIPAL de Horna.

D. Juan Rodrigo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Horna.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado con fecha 10 de Octubre que rige, á instancia de Maximino García, de esta vecindad, contra Julian Vela, de la misma vecindad, en ausencia y rebeldía de este ultimo, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Horna á 11 de Octubre de 1870, el Sr. D. Pedro García Viña, primer suplente de Juez de paz del mismo, visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de Maximino García, de esta vecindad, contra Julian Vela, de la misma, sobre dejar este al demandante expedita una finca en este término y sitio que llaman entre los Arroyos, según consta en autos.

Resultando por lo expuesto por el demandante que el demandado, continúa la brandola á pesar de las razones amistosas, no pertenecerle, y si al referido Maximino por compra que hizo en 22 de Abril de 1862 á D. José Molinero, vecino de Sigüenza, como verdadero dueño, y así consta por escritura pública pasada por el registro de hipotecas, negándose á dejarla expedita:

Resultando que Julian Vela no ha comparecido negándose por dos veces a firmar el duplicado de la papeleta ni recibir esta, haciéndolo dos testigos, ha venido por estas causas á confessar la de poseerla de mala fe:

Con vista de todo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Julian Vela á dejar expedita y libre la referida finca al que la reclama, y además á pagar las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo al aspirar el tercer dia de como aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, y en caso de resistencia, se procederá á lo que dé lugar.

Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Ejecución civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado de paz y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley, librese testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que acuerde se inserte en dicho Boletín y se haga saber al demandante.

Así por esta su sentencia, que dicta y dá por rebeldía de Julian Vela, definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Pedro García Viña.—Juan Rodríguez.

Publicación.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro García Viña, Juez suplente de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha, y leída por mí el Secretario de orden de aquél, a presencia de los testigos Manuel Mayor y Benito Mayor, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Manuel Mayor.—Benito Mayor.—Juan Rodríguez.

Notificación en los Estrados.—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz, la lei íntegra a presencia de los testigos Manuel Mayor y Benito Mayor, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Julian Vela, firman de que certifico.—Manuel Mayor.—Benito Mayor.—Juan Rodríguez.

Es copia que expido para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y que

concordia á la letra con su original, á que me remito.

Hora 21 de Octubre de 1870.—El Secretario, Juan Rodrigo.—V. B.—El primer suplente de Juez de paz, Pedro García Viña.

JUZGADO DE PAZ del distrito de La Huerce.

D. Juan Robledo y Gómez, Secretario del Juzgado de paz del distrito de La Huerce.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia 17 del mes actual, á instancia de Melchor Ricote, vecino del agregado Umbralejo, contra Matías Moreno, que lo es de la villa de Galve y por la no comparecencia de este se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de La Huerce a 18 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Luis Robledo, Juez de paz del mismo, ha visto y examinado detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en el dia de ayer, del que resulta que Melchor Ricote, vecino del agregado Umbralejo, reclama de Matías Moreno, que lo es de la villa de Galve, la suma de 59 pesetas, resto de un buque que le vendió en 21 de Julio último, cuyo plazo fijado para que lo verificara terminó en 15 de Setiembre de 1870, según consta debiendo el que este otorgó á favor de aquel, á presencia de los testigos Pedro Bris Perucha, Mateo Ranz y Cayetano Escrivano, vecinos de dicho Umbralejo; cuyo documento corre unido á estos autos.

Vista la citación y emplazamiento hecho al demandado, que tuvo efecto en 15 del corriente por el Juzgado de paz de la villa de Galve, entregandole al demandado copia de la papeleta de la demanda:

Considerando que en el hecho de no haber comparecido el demandado al acto del juicio á exponer sus excepciones y contrariar las del demandante, si alguna le asistiese, confiesa y reconoce suficientemente la verosimilitud y certidumbre de la reclamación a lucida por el demandante; en cuya virtud su señoría por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y desde ahora condenaba al Matías Moreno, vecino de Galve, al pago de las 59 pesetas que reclama Melchor Ricote, vecino de Umbralejo y en las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su total solvencia, concediéndole para que lo verifique el término de cinco días contados desde que este definitivo se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Ejecución civil.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, librese el oportunuo testimonio, que se remitirá al señor Gobernador para que ordene su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo proveyo, mando y firma dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Luis Robledo.—Ante mí.—Juan Robledo y Gómez, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Luis Robledo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha y leída por mí el Secretario de orden de aquél, a presencia de los testigos Domingo Robledo e Hipólito Gómez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Domingo Robledo.—Hipólito Gómez.—Juan Robledo Gómez, Secretario.

Notificación en los Estrados.—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz, la lei íntegra a presencia y rebeldía de Matías Moreno, á presencia de los testigos Domingo Robledo e Hipólito Gómez, de que certifico.

—Domingo Robledo.—Hipólito Gómez.—Juan Robledo Gómez, Secretario.

Concordia en un todo con su original al que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz, que firmo en La Huerce á 19 de Octubre de 1870.—El Secretario, Juan Robledo Gómez.—V. B.—El Juez de paz, Luis Robledo.

JUZGADO DE PAZ de Espiegares.

D. José Sotoca y Gutierrez, Secretario habilitado de este Juzgado de paz del que es Juez D. Mariano Sotoca, primer suplente del mismo.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado, celebrado en el dia 7 del corriente mes, en rebeldía, contra Julian Gutierrez Martínez, recayo la sentencia cuyo tenor es como sigue:

En el lugar de Espiegares á 8 días del mes de Noviembre de 1870, el señor don Mariano Sotoca, primer suplente de este Juzgado, habiendo oido en juicio verbal en el dia de ayer la demanda propuesta por José Badajoz, vecino del mismo, contra Julian Gutierrez Martínez, de la misma vecindad, sobre pago de 4 pesetas 57 céntimos, mediante a que el referido Julian Martínez, no se ha presentado á contestar la demanda apesar de haber sido requerido con arreglo á lo prevenido por la ley, viene á confessar explícitamente ser en deber la cantidad que se le reclama:

Por ante mí el Secretario habilitado de este Juzgado dijo, su merced:

Que debía condenar y condenaba al Julian Gutierrez, al pago de las 4 pesetas 57 céntimos que se le reclaman, los que hará efectivos en el término de ocho días, contados desde que aparezca esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, siendo también de su cuenta las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado en conformidad á lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Y para que pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, librese el oportunuo testimonio al Sr. Gobernador de la misma.

Así por esta su sentencia, lo proveyo, mandó y firmó el señor don Mariano Sotoca, primer suplente de este Juzgado, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Mariano Sotoca.—José Sotoca, Secretario habilitado

JUZGADO MUNICIPAL de Fuentelacencia.

D. Francisco Angel Padilla, Secretario del Juzgado municipal de Fuentelacencia.

Certifico: En el juicio verbal civil celebrado a instancia de Felipe Villa, de esta vecindad, contra Victoriano Astudillo, vecino de Millana, sobre pago de 48 escudos, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En Fuentelacencia á 3 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Bernardo Morón, segundo suplente de este Juzgado municipal, habiendo visto y examinado con detencion la precedente acta de juicio verbal en rebeldía, a instancia de Felipe Villa, de esta vecindad, por falta de comparecencia del demandado Victoriano Astudillo, del pueblo de Millana.

Resultando que el demandante habiendo quedado en deuda con la deuda que reclama al demandado con el recibo que corre unido a este expediente:

Considerando que de no haber comparecido el Astudillo al acto del juicio habiéndose notificado al efecto á su esposa D. Petra Serrano, por ausencia de su citado esposo, la que manifestó le enteraría

y entregaría el duplicado de la demanda tan luego como regresase á su casa, y no haber alegado tampoco excepción ni causa legítima que pudiera habérselo impedido, tacita e implicitamente demuestra la justicia de la reclamación:

En vista de lo cual, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Victoriano Astudillo, vecino de Millana, al pago de los 48 escudos, al de las costas y gastos originados y á los que se causen, que se satisfarán al demandante dentro del término legal, de conformidad con lo que la ley previene.

Notifíquese esta sentencia en los Estados del Juzgado, y publíquese por edictos y en el Boletín oficial de la provincia.

Así por este, su merced decreto, provoyó, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Bernardo Morón.—Francisco Angel Padilla, Secretario.

Corresponde a la letra con su original que queda en el expediente de su razón, y este en el archivo de mi cargo, a que me remito.

Y para que así conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento á lo mandado, pongo la presente que firmo en Puentelacencia a 5 de Noviembre de 1870.—Francisco Angel Padilla.—V. B.—Bernardo Morón.

JUZGADO DE PAZ de Cogolludo.

D. Angel Duque y Garralón, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo á instancia de Mariano Nieto, de esta vecindad, en rebeldía contra Eugenio Ochoa, que lo es de Espinosa de Henares, recayó la siguiente

Sentencia: En la villa de Cogolludos á 2 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Mariano Yagüe, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal del que resulta:

Que Mariano Notario de Diego, de esta vecindad, reclama de Eugenio Ochoa que lo es de Espinosa de Henares, la suma de 69 pesetas 25 céntimos que le adeuda, como consta de recibo que el actor ha presentado y obra en autos:

Que citado en forma el demandado, no ha comparecido ni alegado justa causa que le impidiera hacerlo, por lo que se ha celebrado el acto en su rebeldía conforme á la ley.

Que la parte actora en uso del derecho que la concede el 1184 de la misma, pide se proceda á la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles de la pertenencia del demandado, suficientes á asegurar las resultas del juicio.

Considerando que en el hecho de no presentarse el deudor á oponer sus excepciones si alguna le asistiera, confiesa y reconoce implicitamente la legitimidad de la reclamación, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condena á Eugenio Ochoa, á que en término de tercero dia, pague á Mariano Notario de Diego, las 69 pesetas 25 céntimos que le reclama, y todas las costas de este juicio.

Procedese á la retención y embargo de bienes que esta parte solicita en la anterior comparecencia, hasta en cantidad bastante á cubrir principal y costas, para lo que se libre despacho al Sr. Juez de paz de Espinosa de Henares. De conformidad á los arts. 1183 y 1190 de la ley.

Notifíquese esta sentencia en dos Estados del Tribunal, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de la provincia.

Así por ella lo mando y firma su merced, de que certifico.—Mariano Yagüe.—Angel Duque, Secretario.

Concuerda con su original. Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir

al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente visada del Sr. Juez de paz en Cogolludo a 9 de Noviembre de 1870.—Angel Duque.—V. B.—El Juez de paz, Mariano Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL de Monasterio y su agregado Fraguas.

Benito Sanz, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Monasterio y su agregado Fraguas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado el 7 del corriente, entre don Miguel Boyarizo y Dionisio Ayllon, de esta vecindad, y en rebeldía por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

Sentencia:—En el juicio verbal intentado por Miguel Boyarizo, de esta vecindad, contra Dionisio Ayllon, su vecino y molinero en el de la propiedad de aquél, sobre pago de doce fanegas de trigo que al precio corriente importan 120 pesetas, que le adeuda por razón de renta de dicho arrendamiento hasta el 3 del corriente, y que ha debido satisfacer mensualmente y no lo ha hecho.

Vista la demanda y atendido á que por falta de presentación del demandado y que no da opción de excepción alguna á aquél, dánsele por notificado en forma segun aparece de la citación hecha al efecto, el señor don Saturnino Criado, Juez municipal de este pueblo;

Falla: Que debe condenar como condena en rebeldía a Dionisio Ayllon, de esta vecindad, al pago de las doce fanegas de trigo ó en su defecto al de 120 pesetas por que se le ha demandado por el Miguel Boyarizo, con mas en las costas.

Así lo proveyó, mandó y firma en Monasterio a 7 de Noviembre de 1870, de que yo el Secretario certifico.—Saturnino Criado.—Presente ful.—Benito Sanz.

Publicación:—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, en el mismo dia de su pronunciamiento y leída por mí el Secretario, ante los testigos Saturnino de la Cruz y Mariano Lucia, vecinos de este y su agregado Fraguas, quienes firman de que certifico.—Saturnino de la Cruz.—Mariano Lucia.—Sanz.

Notificación:—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado municipal, ante los testigos, di lectura á la providencia que antecede del Sr. Juez municipal, quedo enterado el demandante, no firma por no saber, lo hacen los testigos de que certifico.—Saturnino de la Cruz.—Mariano Lucia.—A ruego del demandante.—Julian de la Cruz.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo que está mandado para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido en presente que firmo visada sellada y sellada por el Sr. Juez municipal en Monasterio a 10 de Noviembre de 1870.—Benito Sanz.—V. B.—El Juez municipal, Saturnino Criado.

JUZGADO MUNICIPAL de Jirueque.

Halládome instruyendo las primeras diligencias contra Juan Clemente, de este domicilio, de las señas que se expresan, por maltratar de obra a su vecino Pedro Cortezón, e ignorándose el paradero de dicho Clemente, se suplica á las Autoridades judiciales y Guardia civil, que averigüen su paradero y lo pongan á mi disposición.

Jirueque 21 de Diciembre de 1870.—Leandro Marqués.

De 31 años de edad, cara redonda, barba poblada, color bueno, pelo castaño, estatura un metro 560 milímetros poco

más ó menos, algo demente, cojo del pie derecho, lleva cedula de vecindad; viste calzon corto, sombrero, albarcas y charretera pajizada.

JUZGADO MUNICIPAL de Somolinos.

Los Sres. Jueces municipales, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás empleados en el ramo de vigilancia pública, dispondrán, por cuantos medios estén a su alcance, la detención y seguro arresto del sugeto en cuyo poder se encuentre un macho mular, de las señas que á continuacion se expresan, por inflicciones de ser el autor del asesinato cometido en la persona de Juan Aldea Pascual, en el sitio del Pié del Carrascal de Somolinos, sobre el camino real de Castilla, en la noche del dia 18 del corriente y despojo del dinero que conducía; que verificada que sea su aprehension, lo remitan al Juzgado municipal para darles el destino que corresponda segun la ley.

Somolinos 21 de Diciembre de 1870.—El Juez Comisionado, Gabriel Ramiro.

Señas del macho.

Edad 4 años, alzada seis cuartas, heraldo de las cuatro extremidades, entrepardo, pelitos blancos en la crin por efecto de la rozadura del yugo, llevaba alazón al punto del despojo, cubierta de esparto, una manta de lana blanca, alforjas de viaje, una soga de esparto y cabezada con ramal de cañamo.

JUZGADO DE PAZ de Condemios de Arriba.

D. Genaro Gonzalo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo de Condemios de Arriba.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado el 11 del corriente, por la no comparecencia del demandado D. Roque de Pablo, Maestro, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia:—En el pueblo de Condemios de Arriba á 12 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Mariano Nieto y Castillo, Juez municipal del mismo, estando celebrando audiencia pública, habiendo visto y examinado la precedente acta de juicio verbal celebrada en el dia de ayer, intentado por D. José del Castillo, residente en el pueblo de Albendiego, ejerciendo la facultad de cirujano menor, contra don Roque de Pablo, Maestro de niños de este de la fecha, sobre pago de 7 pesetas 50 céntimos de peseta que le adeuda, procedentes de una fanega de trigo que le vendió en Junio último.

Resultando que el demandado D. Roque de Pablo, es en deber al demandante don José del Castillo, la cantidad de 30 reales según queda ya manifestado, como prueba en el acto con una carta que corre unida en autos, firmada y remitida por el demandado al demandante en la qual dice entre otras cosas, que justamente debe a aquel dicha cantidad.

Resultando que el demandado Roque ha sido citado en forma legal a presencia de dos testigos por negarse á darse posesión y recibir la copia, conforme á los artículos 21 y 22 de la ley, en prueba de lo cual firmaron aquellos de quedar enterado dicho demandante.

Resultando que el demandante Castillo, ha probado suficientemente ser de deber el demandado de Pablo la deuda que reclama.

Considerando que la no comparecencia del demandado de Pablo, implicitamente confiesa ser cierto que es en deber la deuda reclamada, cuando nadie ha alegado ni expuesto en su descargo.

Y considerando que ninguna excepción ni reclamación se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acto, á pesar de haber pasado con exceso la hora señalada para la comparecencia, el se-

ñor Juez municipal, por ante mí su Secretario habilitado,

Falla:

Que debe declarar y declarar rebelde al demandado D. Roque de Pablo, Maestro, por falta de comparecencia á este juicio, según previene el art. 1173; y en su consecuencia, debía condenarle y le condena a que pague á D. José del Castillo la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos que le es en deber, y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia en término de seis días, de como apareza esta inserta en el Boletín oficial de la provincia, en la que se publicara.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor, de que certifico.—Mariano Nieto.—Genaro Gonzalo, Secretario.

Publicación:—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Mariano Nieto, estando celebrando audiencia pública, ante los testigos Angel Abad y Jose Nieto Abad, de esta vecindad, que firman en Condemios de Arriba á 12 de Noviembre de 1870, de que certifico.—Mariano Nieto.—Angel Abad.—José Nieto.—Genaro Gonzalo, Secretario.

Notificación en Estados:—Acto seguido yo el Secretario habilitado notifiqué y lei integralmente en los Estados del Juzgado la anterior sentencia, por ausencia y rebeldía de D. Roque, dejando fijada copia en la parte exterior del edificio, en presencia de los testigos Angel Abad y Jose Nieto, de que certifico.—Angel Abad.—Jose Nieto.—Genaro Gonzalo, Secretario.

Notificación al demandante:—Sin dicion y acto seguido, yo el infrasignado Secretario notifiqué y di copia literal de la anterior sentencia á D. José del Castillo, en su personal que lo enterado, y firma con los testigos, de que certifico.—José del Castillo.—Angel Abad.—Jose Nieto.—Genaro Gonzalo, Secretario.

Escopia de su original al que me remito.

Y para que conste y pueda tener efecto lo acordado por el Sr. Juez en la sentencia, á fin de que se inserte en el Boletín oficial, expido la presente que firmo con el V. B. y sello del Sr. Juez, en Condemios de Arriba á 13 de Noviembre de 1870.—Genaro Gonzalo.—V. B.—El Juez municipal, Mariano Nieto.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Provincia de Guadalajara.

RECTIFICACION.

En el Boletín de Ventas, núm. 16, correspondiente al dia 3 del actual, se halla anunciada para el dia 30 de Diciembre próximo, la subasta de fincas rústicas, sitas en los términos de los pueblos de Roldillo de Mohernando, Fuensalvan, Arguila, Záorejas y Caredondo; y como se padeció el error de fijar dicho día en lugar del dia 3 en que debe tener efecto el remate, se hace saber al público por medio de esta rectificación, para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Miguel Méndez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alpedroches.

Para hacer pago a los fondos municipales y cupo del Presupuesto provincial,

del primer trimestre del actual año económico, seguido por sus trámites el expediente ejecutivo y de conformidad con el párrafo 2.º del art. 39 del Reglamento del ramo, han sido embargadas fincas rústicas a los contribuyentes siguientes:

	Tasacion.	Peset. Cént.
D. María Antonia Concepción de Cornejo.		
Un prado en las Peñuelas, término de Casillas, de caber cuatro fanegas de segunda calidad; linda Saliente herederos de Dionisio Hernando y al Norte D. Francisco Brios, tasado en.....	200	20
Sr. Conde de la Vega.		
Otro en la Vellida, de caber una fanega de segunda calidad; linda Saliente D. Cándido Gómez, Mediodía un arroyo, en.....	35	25
Dionisio Ruilopez.		
Otro en la Salobre, cabe cuatro fanegas de tercera calidad; linda Norte Francisco Varas y demás aires liego, en....	125	20
Eulogio García.		
Dos terceras partes de un Huerto, en las Fuentes, cabe un celemín de primera calidad; linda Saliente liego, Poniente herederos de Alejo Varas, en.....	10	20
Hacienda Nacional.		
Por las tierras en quiebra de D. Clemente López, una tierra y fruto sembrado en el Val, de caber cuatro fanegas de segunda calidad; linda Saliente herederos de Alejo Varas, Mediodía Terrero, Poniente Julian Hernando y Norte una acequia, en....	75	20
D. Cándido Gómez.		
Un prado en el Mesegar, cabe una fanega de primera calidad; linda Saliente Dehesa boyal, Poniente Prado de la Capellanía que fué de D. José Orcullo, en.....	50	20
Florencio Madrigal.		
Una tierra en el Val, con el fruto pendiente, cabe dos fanegas de segunda calidad; linda Saliente otra que fué de la Capellanía de Orcullo, Poniente Julian Hernando, en.....	50	20
D. Ceferino Garcés.		
Un huerto en las Fuentes, de caber un celemín de primera calidad; linda Saliente liego, Poniente herederos de Alejo Varas, en.....	12	50
Juan de Francisco.		
Una tierra en el Arren de los Prados, cabe una fanega de segunda calidad; linda Saliente herederos de Leon Francisco, Poniente un arroyo, en.....	50	20
D. Mariano Núñez.		
Otra en el Arren del Sasire, cabe nueve celemines de segunda calidad; linda Saliente Martín Bermejo, Poniente D. Genaro Gómez.....	27	50
Simona Rienda.		
Cuarta parte de un huerto en las Fuentes, particionero con herederos de Francisca Olmedillas, cabe un cuartillo de primera calidad; linda Saliente liego, Poniente herederos de Alejo Varas, en.....	8	20

Peso. Cént.
Ambrosio Moreno.
Una tierra en los Casares, cabe seis celemines de segunda calidad; linda Saliente Cipriano Romanillos, Poniente Dionisio María, en.....

20

D. Diego de Pascual.
Otra en el Ocinillo, cabe nueve celemines de segunda calidad; linda Saliente término de Bochones, Poniente Dehesa boyal, en.....

25

Simeon de la Fuente.
Otra en el Arroyo de los Prados, cabe una fanega de tercera calidad; linda Saliente una acequia, Poniente senda de la Loma.....

20

Lesmes García.
Un prado en las Vegas, cabe cuatro celemines de segunda calidad; linda Saliente acequia, Poniente senda de la Loma, en.....

20

D. Genaro Gómez.
Una tierra en el Arren del Sasire, cabe dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente Martín Bermejo y Poniente Dehesa Catalinas, en.....

37

50

Francisco Paseual.
Otra en el Sabuco, cabe una fanega de primera calidad; linda Saliente otra que fué de Felipe Alvaro y Poniente senda, en.....

50

Juan Romanillos.
Un prado en el Hinar, cabe seis celemines de segunda calidad; linda Mediodía liego y Norte herederos de Alejo Varas, en.....

7

50

Doña Narcisa Amor.
Una tierra en Santiago, cabe nueve celemines de segunda calidad; linda Saliente Julian Hernando y Poniente Felipe Varas, en.....

37

50

D. Alejandro Hernández.
Un huerto en la Fuente, cabe dos celemines de segunda calidad; linda Saliente una callejuela y Poniente Rafael Bermejo, en.....

25

Ignacio Montero.
Una tierra en el Cuento del Mesegar, cabe seis celemenes de segunda calidad; linda Saliente Andrés Nicolás y Poniente la Dehesa, en.....

15

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miraíro.
El remate de las anteriores fincas tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de este pueblo con las formalidades debidas a los veinte días siguientes al en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación; y se advierte á los contribuyentes morosos que para el que pague su débito y costas antes del acto del remate, cesó para él todo procedimiento, debiendo hacerlo también del segundo trimestre que se está recaudando.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Casillas y Bochones, se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad por ser vecinos de los respectivos pueblos los propietarios y colonos morosos.

Alpedroches 17 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores la segunda subasta de las leñas del cuartel Cabeza Gorda, de la dehesa de estos Propios, se saca á tercera subasta que tendrá efecto el 6 de Enero próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el tipo rebajado de 983 pesetas y 25 céntimos.

El pliego de condiciones generales y especiales de su expediente se hallará de manifiesto en el acto del remate, como lo está hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yunquera 21 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Luis Novoa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Según lo dispuesto por la superioridad, el dia 6 de Enero próximo, tendrá efecto en la Sala consistorial de esta villa de doce á una de la mañana, la tercera subasta de los pastos de la dehesa de la misma, para 980 cabezas lanares, 80 de cabrio, 60 mayores y 30 menores; bajo los tipos respectivamente de 45 céntimos de peseta, una peseta y 13 céntimos, una peseta y 80 céntimos y 90 céntimos, y pliego de condiciones.

Cogolludo 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde accidental, Gaspar Criado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alocén.

El dia 20 de Enero próximo tendrá lugar la subasta de 1.000 vigas, 10.000 dobreros y 19.000 cabrios, por el tipo de 8.375 pesetas, y 9.000 arrobas de carbon, por 1.125 pesetas, todo perteneciente á la quema del monte pinar de los propios de esta villa, bajo las condiciones generales del plan y las especiales que constan en el expediente; el acto tendrá lugar a las doce de la mañana.

Alocén 18 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miraelrio.

El domingo 8 de Enero á las diez de la mañana, se celebrará tercera subasta de pastos del monte de propios, para 300 reses lanares, con rebaja del 10 por 100 del tipo anterior, y con sujeción á las demás condiciones del expediente.

Miraelrio 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Romualdo Dorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

No habiendo resultado licitadores en la primera y segunda subasta de los pastos del monte pinar de estos propios, para 200 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 50 céntimos cada una, se saca á la tercera, rebajando el tipo un 10 por 100.

El remate tendrá lugar el dia 6 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso bajo de la Casa consistorial de la misma.

Valdeconcha 22 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, José Lozano.—P. O.—Agustín Bueno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Puebla de Beleña.

El dia 5 de Enero próximo tendrá lugar ante mi Autoridad, á la una de su tarde, la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa monte de estos propios, con rebaja del 10 por 100 del tipo marcado para las dos anteriores.

La Puebla de Beleña 21 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Fernando Cañequero.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Vacante una plaza de obrero de primera clase, en la fundición de bronces de Sevilla, dota la con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opción á derechos pasivos, cuya vacante ha de proveerse por medio de exámenes de oposición, se hace saber para que los que deseen tomar parte en el concurso, lo verifiquen con sujeción á lo siguiente:

1.º Los exámenes se verificarán en la Maestranza de Sevilla ante la Junta nombrada al efecto, teniendo lugar el dia 15 de Febrero de 1871.

2.º Las solicitudes para tomar parte en los exámenes se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director General de artillería, hasta el dia último del próximo mes de Enero, acompañadas de la hoja histórica ó filiación, si el recurrente pertenece al cuerpo de artillería ó del certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside, si fuere paisano.

3.º El examen versará sobre las partes siguientes:

Parte teórica.

Saber leer y escribir. Las operaciones con los números enteros y decimales.

Conocimiento de las principales propiedades de las diversas clases de hierros y aceros, y modo de reconocer estos metales.

Parte práctica.

Forjar las piezas siguientes: Manivela de cuña y plato de topo para los cañones á cargar por la culata.

Boton de suspensión del alza y punto de mira de los cañones de á 16.

Mortero para molinete de cabria de costa en el que obran las palancas.

Cabeza de cabria de plaza.

Toda clase de pegaduras y soldaduras de hierro y acero.

Es copia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Comisión de sellos. D. Antonio Hernández y García, en Guadalajara, y D. Gerónimo Monge en Sigüenza, tienen la comisión de facilitar sellos de metal, caja y demás útiles á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás Autoridades y corporaciones que los soliciten, á los precios siguientes:

Un sello de metal con caja y demás útiles, 65 reales.

Idem sin caja, 55 reales.

Los que deseen proveerse de estos útiles, podrán dirigirse á cualquiera de los dos referidos encargados.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANOS.